

# **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y REFORMAS AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO DE 1980**

**N. del E.**—Este código comenzó a regir en noviembre de 1980 y fue promulgado por iniciativa del Sr. Licenciado Jesús Martínez Ross, Gobernador Constitucional del Estado.

## **CONSIDERACIONES DE LOS PROYECTOS \***

### **1. DENOMINACION**

1. Conservamos el nombre tradicional en la República Mexicana para un Ordenamiento como el que se propone en este Proyecto: **Código de Procedimientos Penales.**

1.1. El 18 de diciembre de 1868, el Sr. Licenciado Francisco Hernández y Hernández, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, promulgó el **Código de Procedimientos del Estado de Veracruz-Llave**, obligatorio a partir del 5 de mayo de 1869, que reglamentaba, en el mismo ordenamiento, el procedimiento civil y el penal.

1.2. En Puebla, tanto el Código de Procedimientos de 1875 (en vigor desde el 1º

---

\* El autor de estas Consideraciones fue el Lic. José Ma. Cajica Camacho, Presidente de la Comisión Redactora de los Proyectos.

de enero de 1877), como el de 1880, llevan ese nombre y reglamentan, a la vez, la jurisdicción civil, contenciosa, voluntaria y penal.

1.3. Al separarse la legislación procesal en sus dos ramas, civil y penal, cada ordenamiento en los diversos Estados de la República, y en materia federal también, se denominan, respectivamente, **Código de Procedimientos Civiles** y **Código de Procedimientos Penales** y acaso salvo error de nuestra parte la única excepción sea el **Código Procesal Penal del Estado de Michoacán**, que se promulgó el 24 de abril de 1962.

1.4. Estimamos la denominación **Código de Procedimientos Penales** apropiada al conjunto de disposiciones que se proponen en este Proyecto, pues durante más de un siglo es la usada con ese fin, por todos los que en la República Mexicana directa o indirectamente han tenido que ocuparse con disposiciones de la misma clase.

1.5. Parte de la doctrina critica la denominación propuesta, argumentando que hay una diferencia transcendental entre "procedimientos penales" y "proceso penal", diferencia que al decir del procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, realzaría "la je-

rarquía científica de la disciplina” y encontraría su fundamento en ser el término “procedimiento” de menor alcance e “inadecuado”, “para extenderse a toda una serie de extremos que, sin embargo, se regulan en los códigos de enjuiciamiento” y menciona así, como no comprendidos en aquél término, los siguientes: acción, excepción, jurisdicción, competencia, recusación, partes, actos y principios procesales, prueba, etcétera (1). Nosotros empero conservamos la tradición mexicana y no vemos dificultad alguna en entender la palabra “procedimientos”, en un sentido lato, comprensivo de toda esa “serie de extremos” reglamentados en el Código que lleve tal nombre, pues en vez de una definición real, que en muy pocos casos es apropiada a objetos jurídicos de conocimiento, recurrimos a una definición descriptiva o a una estipulativa, éstas sí convenientes a lo jurídico.

## 2. DISTRIBUCION

### 2. Distribuimos el contenido del Proyecto

---

(1) Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Derecho Procesal Mexicano, Tomo I, *El Nuevo Código Procesal Penal del Estado de Michoacán*, páginas 325-327. Véase también sobre el mismo tema, *Op. cit.*, p.p. 54 a 56 y Tomo II, p. 137.

to en Capítulos y éstos en Secciones en el siguiente orden:

**CAPITULO PRIMERO.**—Reglas generales (artículos 1º a 3º).

**CAPITULO SEGUNDO.**—Averiguación previa. *Sección Primera.*—Iniciación del Procedimiento (artículos 4º a 15). *Sección Segunda.*—Reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de policía judicial (artículos 16 a 29). *Sección Tercera.*—Consignación a los tribunales (artículos 30 a 33).

**CAPITULO TERCERO.**—Acción penal (artículos 34 a 39).

**CAPITULO CUARTO.**—Instrucción. *Sección Primera.*—Reglas generales de la instrucción (artículos 40 a 54). *Sección Segunda.*—Declaración preparatoria y nombramiento de defensor (artículos 55 a 62). *Sección Tercera.*—Autos de formal prisión, de sujeción a proceso y de libertad por falta de elementos para procesar (artículos 63 a 71).

**CAPITULO QUINTO.**—Disposiciones comunes a la averiguación previa y a la instrucción. *Sección Primera.*—Comprobación del cuerpo del delito (artículos 72 a 85). *Sección Segunda.*—Huellas del delito.—Aseguramiento de los instrumentos y objetos del mismo (artículos 86 a 94). *Sección Tercera.*—Atención médica a los lesionados (artículos 95 a 100). *Sección Cuarta.*—Detención del acusado (artículos 101 a 119).

**CAPITULO SEXTO.**—Prueba. *Sección Primera.*—Medios de Prueba (artículo 120). *Sección Segunda.*—Confesión (artículos 121 a 129). *Sección Tercera.*—Inspección y reconstrucción de hechos (artículos 130 a 148). *Sección Cuarta.*—Prueba pericial

## QUINTANA ROO PROC. PENALES 193

cial (artículos 149 a 173). *Sección Quinta.*—Testigos (artículos 174 a 195). *Sección Sexta.*—Confrontación (artículos 196 a 205). *Sección Séptima.*—Careos (artículos 206 a 209). *Sección Octava.*—Documentos (artículos 210 a 223). *Sección Novena.*—Presunciones (artículos 224 a 229). *Sección Décima.*—Valor jurídico de la prueba (artículos 230 a 255).

CAPITULO SEPTIMO.—Conclusiones (artículos 256 a 266).

CAPITULO OCTAVO.—Sobreseimiento (artículos 267 a 272).

CAPITULO NOVENO.—Juicio. *Sección Primera.*—Procedimiento ante los jueces de primera instancia (artículos 273 a 278). *Sección Segunda.*—Aclaración de sentencia (artículos 279 a 287). *Sección Tercera.*—Sentencia irrevocable (artículo 288).

CAPITULO DECIMO.—Recursos. *Sección Primera.*—Revocación (artículos 289 a 292). *Sección Segunda.*—Apelación (artículos 293 a 333). *Sección Tercera.*—Denegada apelación (artículos 334 a 339).

CAPITULO UNDECIMO.—Incidentes. *Sección Primera.*—Libertad provisional bajo caución (artículos 340 a 374). *Sección Segunda.*—Libertad provisional bajo protesta (artículos 375 a 377). *Sección Tercera.*—Libertad por desvanecimiento de datos (artículos 378 a 384). *Sección Cuarta.*—Competencias (artículos 385 a 397). *Sección Quinta.*—Impedimentos, excusas y recusaciones (artículos 398 a 422). *Sección Sexta.*—Suspensión del procedimiento (artículos 423 a 428). *Sección Séptima.*—Acumulación de autos (artículos 429 a 438). *Sección Octava.*—Separación de autos (artículos 439

a 444). *Sección Novena*.—Incidente de responsabilidad civil (artículos 445 a 453). *Sección Décima*.—Incidentes no especificados (artículos 454 y 457).

CAPITULO DUODECIMO.—Procedimiento relativo a los enfermos mentales y a los incapaces (artículos 458 a 466).

CAPITULO DECIMOTERCERO.—Procedimiento sumario (artículos 467 a 483).

CAPITULO DECIMOCUARTO.—Revisión extraordinaria para el reconocimiento de la inocencia del sentenciado (artículos 484 a 490).

CAPITULO DECIMOQUINTO.—Reglas generales para el procedimiento penal. *Sección Primera*.—Competencia (artículos 491 a 497). *Sección Segunda*.—Formalidades (artículos 498 a 528). *Sección Tercera*.—Intérpretes (artículos 529 a 535). *Sección Cuarta*.—Despacho de los asuntos (artículos 536 a 546). *Sección Quinta*.—Correcciones disciplinarias o medios de apremio (artículos 547 a 549). *Sección Sexta*.—Diligencias fuera del lugar de residencia de la autoridad que las ordena (artículos 550 a 568). *Sección Séptima*.—Cateos (artículos 569 a 582). *Sección Octava*.—Términos (artículos 583 a 585). *Sección Novena*.—Citaciones (artículos 586 a 599). *Sección Décima*.—Audiencias (artículos 600 a 616). *Sección Undécima*.—Resoluciones judiciales (artículos 617 a 629). *Sección Duodécima*.—Notificaciones (artículos 630 a 648).

TRANSITORIOS.—(Artículos 1º a 4º).

2.1. Como se advierte se abandonó, —ya lo habían hecho otros Ordenamientos— la división en Libros, Títulos, Capítulos, Secciones o subsecciones— porque aceptamos en

este punto las opiniones de Marcel Planiol. Según este autor “no debe exagerarse la importancia que para un Código puede tener el carácter científico del plan adoptado... la división en libros es inútil; una serie de títulos sería más sencilla y permitiría todas las adiciones que fuesen necesarias... el orden científico propio de la enseñanza oral o de las obras de texto, no es necesario ni tampoco útil en un Código; la enseñanza es una iniciación; y por ello exige un método particular, los Códigos se dirigen a las personas que han terminado sus estudios, a los prácticos que conocen el Derecho” y “es suficiente que la división de sus materias sea clara y cómoda”. (1) El Proyecto sólo contiene **Capítulos** y éstos **secciones**.

2.2. Hemos procurado que ninguno de los artículos o de las fracciones del Proyecto tengan más de setenta y cinco palabras, cifra que técnicamente se considera bastante para expresar una disposición legal, perteneciente a la clase contenida en un **Código**

---

(1) Marcel Planiol y Georges Ripert, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Tomo I, números 87 y 94, páginas 65 y 70 de la traducción al español (Cajica, Puebla). [Trad. de J. Ma. Cajica]

**de Procedimientos Penales** y ello sin perjuicio de la claridad y de la precisión.

2.3. Si se tiene en consideración lo anteriormente expuesto, unido al hecho de proponer un conjunto de 648 artículos y 4 transitorios, estimamos que la extensión del Proyecto mismo no es desproporcionada, a pesar de no incluir reglas relativas a ejecución de la sentencia y a los menores infractores, materias éstas que son objeto de una ley distinta cada una de ellas.

2.4. En cada párrafo, sea un artículo, o una fracción, y hasta donde ha sido posible, pues contadas son las excepciones, se ha puesto una disposición. Ello facilitará la aplicación del Código.

### 3. FUENTES LEGISLATIVAS

3. Consultamos todos los Códigos de Procedimientos Penales vigentes en las diversas entidades de la República Mexicana.

3.1. Tomamos como modelos inmediatos el **Código Federal de Procedimientos Penales** y el **Código de Procedimientos Penales** para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, este último en vigor desde el día 3 de enero de este año (Decreto número 109

de 21 de diciembre de 1979); pero sometimos ambos a una estricta revisión de estilo.

3.2. No se recurrió directamente a legislaciones extranjeras, porque basta con la influencia que el Derecho de otros países ha ejercido en los Códigos mexicanos del siglo pasado y de éste por una parte, y por la otra debido a que pensamos que nuestro país tiene ya un Derecho, con características propias, y que es suficiente recurrir a éste al modificar las leyes o elaborar un Código.

#### 4. CONTENIDO

4. Muy pocas son las modificaciones que proponemos a la legislación procesal penal del Distrito Federal, que es la vigente en el Estado de Quintana Roo y que será sustituida por el Proyecto que proponemos, de ser aprobado éste por el H. Congreso del Estado.

4.1. Pensamos que tratándose de legislación ha de progresarse paulatinamente y es esta la razón que explica el pequeño número de las modificaciones a que nos referimos en el apartado anterior.

4.2. Se suprimió el anticuado procedimiento de los exhortos entre jueces del Estado de Quintana Roo —no entre jueces de

diferentes entidades federales de la República— y entre los primeros el exhorto se sustituyó por un oficio, sin que esto impida al Juez de Primera Instancia trasladarse a cualquier lugar del Estado para practicar él, con su personal, la diligencia de que se trate (artículo 551). De esta manera se ahorra tiempo.

4.2.1. Pero si se trata de un mero trámite o de actos procesales que no requieran conocimientos técnicos especializados, cualquier Juez de Primera Instancia puede ordenar su ejecución al Juez Menor del lugar donde hayan de realizarse, cuando aquél no sea superior jerárquico de éste.

4.3. En el recurso de apelación se proponen modificaciones.

4.3.1. Se suprime la distinción entre apelación en ambos efectos o apelación en el efecto devolutivo. El recurso es uno: apelación; por regla general suspende la ejecución de la resolución recurrida, salvo cuando ésta tiene como efecto la libertad del acusado.

4.3.2. La supresión de la distinción, mencionada en el apartado anterior, tendrá, como resultado, evitar que el Tribunal se ocupe de todos aquellos trámites sobre “apelación mal admitida”, por haberlo sido en un

efecto, procediendo en ambos, o por haberse admitido en los dos efectos, cuando debió serlo en uno, a más de la indiscutible ventaja de abandonar añejas distinciones y nomenclaturas que no se justifican en un régimen republicano, como el de nuestra patria.

4.3.3. Para evitar que resuelto ya un negocio en apelación, posteriormente tuviese que reponerse el procedimiento desde la primera instancia, el Proyecto propone que el Tribunal Superior de Justicia, al recibir el proceso, o el duplicado del mismo, lo examine y decida: a) si es procedente el recurso o no; b) si lo declara bien admitido, decidirá si en primera instancia se cometió o no alguna violación al procedimiento que haya dejado sin defensa al acusado; y c) en caso afirmativo ordenará reparar tal violación por él mismo o por el inferior, dentro de un término máximo de treinta días; de manera que al fallarse la apelación ya esté reparada esa violación y no tenga que reponerse el procedimiento (artículos 311 a 313).

4.3.4. El Ministerio Público al apelar debe expresar agravios. El defensor y el acusado pueden expresarlos al interponer el recurso o ante el Tribunal de apelación, dentro de los quince días siguientes a la noti-

ficación del auto que radique el recurso (artículos 301 y 302).

4.3.5. Si al notificarse al acusado la sentencia condenatoria no se le hace saber el término que la ley le concede para apelar, se tendrá por interpuesto ese recurso, salvo manifestación en contrario del acusado (artículos 303 y 304).

4.3.6. Se facultó al Tribunal de apelación para fallar en la vista misma o dentro de los diez días siguientes.

4.3.7. El Tribunal sup'irá, de aprobarse el Proyecto, la deficiencia o **la falta de agravios** del acusado o del defensor (artículo 330) y con esto se consagrará legislativamente un logro de la jurisprudencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.4. Se conserva la **denegada apelación**, con este nombre, a pesar de haber sido criticado por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, egregio representante de la doctrina procesal, y para quien tal denominación implica confusión de la enfermedad con la medicina, desde el instante en que la negativa a admitir una alzada no es ningún recurso,

sino la causa que lo determina <sup>(1)</sup>; y a pesar también de que el Código Procesal Penal de Michoacán (1962), en sus artículos 609 a 615, en vez de **denegada apelación** reglamenta "el **recurso de revisión** que procede siempre que el de apelación es rechazado aun por el motivo de que no sea parte el que interpone la alzada".

4.4.1. Denegar es tanto como no conceder lo que se pide o solicita. **Denegada apelación** es apelación no admitida; por tanto el recurso así llamado es la reclamación que se hace al superior del Juez, por no haber admitido la apelación. No vemos dificultad alguna en esa denominación que implícitamente se explica por sí sola. Modificarla, como lo hizo el Código Michoacano, cambiándola por la de **queja** no tiene ventaja alguna, pues independientemente de que todo medio de defensa contra resoluciones, cuando es del conocimiento de una autoridad distinta a la que dictó éstas, incluyendo el amparo por violación de garantías, tiene las características de la queja, el uso del nombre

---

(1) Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. *Op. cit.* T. II, número 279, página 269.

**“denegada apelación”** está muy arraigado entre nosotros y se usaba ya en los intitulados, que precedían a los artículos 1628 y 2014 del Código de Procedimientos del Estado de Veracruz-Llave de 1868, intitulados que respectivamente dicen: **“Del recurso de denegada apelación y de la admitida indebidamente”**, para el procedimiento civil; y **“Del recurso de denegada apelación y otros”** para el procedimiento penal. Por último el **No-vísimo Sala Mexicano o ilustración del Derecho Real de España con las notas del Lic. J. M. de Lacunza, edición corregida por los señores Manuel Dublan y Luis Méndez, abogados de los Tribunales de la República** (1); en el Tomo II, páginas 504 y 512 a 514, habla de la **denegada apelación**, como **“recurso que puede intentarse cuando se niega la apelación”**.

4.5. En cuanto a las pruebas el Proyecto propone admitir como tales, todos los medios lícitos que sirvan para demostrar un hecho (artículo 120).

4.5.1. Se reglamentan así en las secciones necesarias los siguientes medios de prueba:

---

(1) México, Imprenta del Comercio de N. Chávez, a cargo de J. Moreno, 1870.

a) confesión, b) inspección, c) reconstrucción de hechos, d) dictámenes periciales, e) testigos, f) confrontación, g) documentos, h) careos y presunciones.

4.5.2. El Código vigente en el Estado (que es el del Distrito Federal) y el Código Federal de Procedimientos Penales no definen la confesión y a diferencia de ambos, el Proyecto propone, en su artículo 121 se considere **confesión** "la afirmación que hace el acusado de ser ciertos los hechos u omisiones que se le imputan y que él los cometió o incurrió en ellos."

4.5.2.1. Los artículos siguientes del Proyecto definen: a) la confesión simple (artículo 122); b) la calificada (artículo 123); c) la calificada divisible (artículo 124); d) la calificada indivisible (artículo 125); e) la judicial (artículo 126); f) la extrajudicial, hecha ante Juez incompetente, ante autoridades no judiciales o ante particulares (artículo 127); y g) distingue parcialmente la confesión hecha ante la policía judicial de la que se hace ante el Juez (artículo 128).

4.5.2.2. La definición de confesión que da el Proyecto se aparta de la contenida en el Código vigente en Tlaxcala, porque la de éste, en estricto rigor, parece no compren-

der la confesión extrajudicial, principalmente la hecha antes de iniciarse la averiguación.

4.5.2.3. La misma razón expresada en el párrafo anterior hizo que no aceptásemos, la definición de esta prueba que contiene el artículo 368 del Código Procesal Penal de Michoacán de 1962, que dice: "Naturaleza de la confesión.—La confesión del inculpado es el acto en virtud del cual el presunto responsable reconoce y acepta como propio el hecho delictuoso que se le imputa".

4.5.2.4. Aunque la exposición de este párrafo merecería un título especial, con varias secciones, y su contenido pudiera comenzar o finalizar este trabajo, la circunstancia de habernos referido a las definiciones que el Proyecto propone de las diferentes "confesiones" es ocasión propia para expresar que nos hemos separado totalmente de esa rancia y anticientífica opinión doctrinal que considera que "el empleo de definiciones... no es misión propia del legislador, sino de la doctrina" (1) y aceptamos la teoría diametralmente opuesta, que ve una perfección en

---

(1) Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Op. cit.*, Tomo I, número 27, página 340.

las definiciones legales, porque los conceptos y figuras jurídicas son creaciones del legislador y a éste compete indicar cuáles son sus elementos de definición o de su forma específica, de manera que una definición legal, aunque se halle en indicativo, es normativa y se traduce por las siguientes palabras: el intérprete debe entender por A, B + C + D donde A es el concepto definido y B, C, y D los elementos de definición; y que, en cambio, no compete a la doctrina dar definiciones, cuando el legislador se ocupó de formularlas él. Esta doctrina tiene la ventaja de suprimir la incertidumbre; si los conceptos jurídicos no los define el legislador y se dejan a la doctrina, como ésta no es unánime, y como sobre cada cuestión jurídica pueden surgir múltiples opiniones, no se lograría la seguridad jurídica, que es una de las misiones de la ley. El intérprete debe hacer un acto de modestia: es el legislador quien le enseña y no él quien enseña al legislador. Se debió pues definir cada concepto; no lo hicimos así empero por lo relativamente novedoso del método; pero esperamos que los legisladores mexicanos sigan este camino.

4.5.3. Como en el proceso se busca la verdad real, el artículo 229 del Proyecto de-

clara que es admisible la prueba contra todo género de presunciones, así legales como humanas.

4.5.4. El Proyecto dedicó su capítulo sexto a la Prueba; y la Sección Décima de este capítulo, constituida por los artículos 230 a 255 al **valor jurídico de la prueba**. Se conserva el sistema de la **prueba legal o tasada** y no se propone el de la **libre convicción o sana crítica**, pues la experiencia demuestra que siempre es más conveniente tener una guía para determinar el valor de las pruebas, tanto más cuanto que se da al juzgador la facultad de formar presunciones humanas, es decir, obtener él consecuencias deducidas de un hecho conocido, para averiguar otro desconocido (artículo 224) y estimar éstas y las legales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena (artículo 255).

4.5.4.1. No desconocemos las bondades de la **libre convicción** o de la **sana crítica** en la apreciación del valor de las pruebas; y esperamos que no esté alejado el día que se consagre tal sistema, cuando los funcionarios

hayan seguido por más o menos tiempo la carrera judicial, ideal que está por realizarse en nuestra patria.

4.6. La justicia debe ser pronta y expedita y pensamos que con el Proyecto presente nos acercaremos a la realización de ese ideal.

4.6.1. Se establece un procedimiento sumario (artículos 467 a 483) en oposición al ordinario reglamentado principalmente en los artículos 46 a 52, 63, 64, 256, 273 y siguientes y que tendrá por objeto la investigación y sanción de los delitos cuya pena máxima de prisión sea tres años, en delitos intencionales y de cuatro en los culposos (artículo 467).

4.6.1.1. El procedimiento sumario se inicia al ser puesto a disposición del juzgador un detenido, acusado de un delito cuya pena de prisión no exceda de la indicada (artículo 469) e inmediatamente rendirá su declaración preparatoria, se recibirán y desahogarán las pruebas que ofrezcan el acusado, el defensor o el Ministerio Público (artículo 471) y, a continuación, en presencia de las partes, el Juez decretará la formal prisión, la sujeción a proceso o en su caso la libertad por falta de elementos para procesar (artículo

lo 472); en seguida y en la misma audiencia, se notifica a las partes el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y si se dictó uno u otro, se les requiere para que manifiesten si tienen alguna prueba que ofrecer, la que en su caso se recibirá si procede (artículo 473); concluida la recepción de pruebas o cuando éstas no se hubieren ofrecido, el Juez declarará cerrada la instrucción y requerirá al Ministerio Público para que en el mismo acto formule conclusiones (artículo 474), que si son acusatorias determinan se tengan por formuladas conclusiones de no culpabilidad del acusado por parte de su defensor (artículo 477) y a continuación el Juez dictará sentencia (artículo 478), la que causa ejecutoria desde luego, porque contra las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario no cabe recurso alguno (artículo 479).

4.6.1.2. En este procedimiento todas las actuaciones se practicarán a continuación unas de otras; se harán constar por escrito, asentándose únicamente lo sustancial de las mismas, para lo cual se extractarán y deberá terminarse en una sola audiencia, que solo podrá interrumpirse o diferirse por una vez, cuando sea absolutamente necesario o

cuando el acusado lo pidiere para preparar y recibir pruebas de él (artículo 480).

4.6.1.3. Las ventajas del procedimiento sumario son indudables: a) el ofendido ve cómo se castiga pronto al acusado; b) para éste la pena es verdaderamente ejemplar, pues no media, como en la actualidad, un prolongado lapso entre la comisión del delito y la sentencia condenatoria; c) el abogado defensor, cualquiera que sea el importe de sus honorarios, los devenga inmediatamente y d) el Estado presta oportunamente el servicio de Administración de Justicia, sin los engorrosos trámites actuales y las desesperantes demoras que hoy conocemos. Estas ventajas deben realizarse cuando la sentencia es absolutoria, pues el no culpable decide inmediatamente, en su favor, el problema que significa siempre un proceso.

4.6.1.4. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, como garantía individual del acusado, el ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima de prisión no exceda de dos años; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo (artículo 20, fracción VIII). Por ello, en acatamiento de esta disposición, el artículo 481

del Proyecto propone que la declaración de apertura del procedimiento sumario, hecha de oficio, necesariamente se revocará por el Juez y se instruirá proceso (ordinario) conforme a los artículos 46 a 52, 63, 64, 256, 273 y siguientes, cuando así lo soliciten el acusado, o éste y su defensor juntos. De esta manera se respeta la garantía constitucional del acusado.

4.6.1.5. El ideal de justicia pronta y expedita inspira también el artículo 483 del Proyecto, y en él se propone que en los delitos que merezcan una pena de prisión mayor de cuatro años, cuando haya formal prisión del acusado, si tanto el Ministerio Público como la defensa y el acusado manifiestan que no tienen ninguna prueba que rendir y éste lo solicitare, se le juzgará en procedimiento sumario y entonces la sentencia será apelable. ¡Es mucho el tiempo que se salvará en el procedimiento ordinario, si el Proyecto merece la aprobación del Honorable Congreso del Estado!

4.6.1.6. Como se advierte se propone un procedimiento sumario que es antípoda del existente en la actualidad. El propuesto es un juicio penal, que puede terminarse en tres o cinco horas desde que un acusado es pue-

to a disposición del Juez. Este procedimiento realiza el ideal de una justicia pronta y ya está funcionando, desde el dos de Enero de este año, con buenos resultados, en el Estado de Tlaxcala, de cuyo Código de Procedimientos Penales lo tomó el Proyecto, mejorando su modelo con los artículos 469, 481 y 482, disposiciones de las que carece aquél y que se refieren, la primera al auto de apertura del proceso sumario; la segunda a la revocación inmediata de ese auto de apertura, cuando lo solicite el acusado y el 482 relativo a la imposibilidad de tramitar incidente de responsabilidad civil en el procedimiento sumario.

4.7. El Proyecto propone una reglamentación completa del incidente de responsabilidad civil (artículos 445 a 453).

4.8. En el Octavo Congreso de Tribunales Superiores de Justicia, recientemente celebrado, en la Capital del Estado de Oaxaca, se aprobó una ponencia de la Delegación del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, respecto a la prisión preventiva de las mujeres embarazadas, y nosotros la incluimos en este Proyecto (artículos 108 y 109), pues su conveniencia es indiscutible, ya que se trata de proteger a infantes en sus

primeros días y meses de vida, así como a la madre de ellos durante los últimos meses del embarazo y los posteriores al parto.

## 5. FUENTES DOCTRINALES

5. Hemos tenido presentes las obras de los procesalistas mexicanos. Creemos que también en doctrina somos un país que sólo necesita recurrir a su propia cultura, para explicar lo que es nuestro (aunque en el pasado lo hubiésemos recibido de Roma, de España o de Francia), mantenerlo y desarrollarlo, mirando si las teorías y legislaciones extranjeras desde el punto de vista del comparatista, y no como soles deslumbradores que presuntamente contendrían la verdad única.

## 6. TERMINOLOGIA

6. Condillac, en el siglo XVIII sostuvo, con razón, que una ciencia es un lenguaje bien hecho. Bobbio, uno de los más grandes representantes de la Filosofía del Derecho contemporánea, sostiene también que la ciencia del derecho es tal en cuanto su lenguaje esté bien formado; para tener un lenguaje

bien formado, los términos jurídicos deben usarse en la ley, en el foro, en la cátedra, con precisión; es un ideal digno de perseguirse ese lenguaje científico.

6.1. Para referirse al sujeto pasivo del proceso penal se habla de **sospechoso, indiciado, procesado, acusado, inculcado, condenado o absuelto, sentenciado.**

6.1.1. De los vocablos enumerados en el apartado anterior, para designar al sujeto pasivo del proceso, en el Proyecto hemos escogido sólo uno: **acusado**. Este significa "persona a quien se acusa". Acusar es primeramente "imputar a uno un delito". **Acusado** es así un sustantivo apropiado, para designar a la persona a quien se atribuye un hecho delictuoso y eso desde el primer señalamiento que se haga de ella, hasta que se dicte sentencia definitiva en el proceso, cualquiera que sea el sentido de ésta, o hasta que termine por cualquiera otra causa legal el proceso. No olvidamos que **acusado** también desempeña, con la misma forma, el papel de participio pasado del verbo **acusar** y también entonces es apropiado el vocablo, pues puede decirse correctamente que el su-

**jeto pasivo del proceso es acusado** durante todo el tiempo que subsista el proceso (1).

6.1.2. Acaso con la única excepción del Estado de Tlaxcala, los Códigos de Procedimientos Penales de las diferentes Entidades de la República, y el Federal, para referirse al sujeto pasivo del proceso, lo designan, en la mayoría de los casos, como el **inculpado**, palabra que rechazamos, como lo hizo el Código de Tlaxcala, por ambigua y porque puede producir antonimia. **Inculpado** es adjetivo que significa inocente, sin culpa; **inculpabilidad** es exención de culpa; **inculpablemente** equivale a sin culpa o de un modo que no se puede culpar; **inculpadamente** quiere decir sin culpa. Si sustantivamos el adjetivo, el **inculpado** entonces significa **el inocente** (2).

6.1.3. **Inculpar** es "culpar, acusar a uno de una cosa". **Inculpación** significa acción y efecto de inculpar (3). **Culpar** es atribuir la culpa. **Culpa** resulta ser "una falta más

---

(1) Todos los significados que en este apartado se dan, se tomaron del *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española, Décimanoventa Edición, p. 23, Madrid, 1970.

(2) Real Academia Española, *Op. cit.*, p. 739.

(3) Real Academia Española, *Op. cit.*, p. 739.

o menos grave, cometida a sabiendas y voluntariamente” y la **culpa jurídica** “da motivo para exigir legalmente alguna responsabilidad”; por ello, **culpado**, como adjetivo dice “que ha cometido culpa” y **culpable** es el “delincuente responsable de un delito” (1). **Inculpado** resulta así participio pasado de **inculpar** y usado como sustantivo (2), es decir el **inculpado** significa el **culpado** o el **culpable**. Resalta así la ambigüedad y la antonimia, pues **inculpado** unas veces significa **inocente** y otras, con la misma forma, el mismo número de letras, el mismo sonido e igual función gramatical significa **culpable**. ¡Grave falta científica es incurrir en tan craso error!

6.2. La **declaración preparatoria** es llamada por algunos autores **declaración indagatoria** (3) o **inquisitiva**, porque tiende a provocar la confesión del acusado sobre el delito, así como conocer las explicaciones que al respecto quiera aquél dar (4). No obstante

(1) Real Academia Española, *Op. cit.*, p. 396.

(2) Real Academia Española, *Op. cit.*, p. 1400.

(3) Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Op. cit.*, Tomo I, número 22, página 336.

(4) Julio Acero, *Procedimiento Penal*, Séptima

tan valiosas opiniones, el Proyecto conserva el nombre **declaración preparatoria** porque es el consagrado por la Constitución de 1857, artículo 20, fracción II y por la Constitución de 1917, artículo 20, fracción III y porque siguiendo a una parte de la doctrina mexicana, estimamos que "la declaración preparatoria es el acto procesal en que la persona a quien se imputa la comisión de un delito, comparece por primera vez ante el Juez a explicar su conducta, . . . preparar significa prevenir o disponer a algún sujeto para alguna acción que se ha de seguir. **En este sentido, la declaración preparatoria tiene por objeto imponer al inculpado sobre el procedimiento judicial seguido en su contra a consecuencia de la comisión de un delito, que se le atribuye**" (1).

6.3. La Tercera Partida, Título XV, Ley I, dice que "plazo es espacio de tiempo, que da el Judgador a las partes para responder, o para prouar lo que dizen en juyzio, quando fuere negado." El maestro Niceto

---

Edición, Capítulo XIII, *La declaración indagatoria*, p. 101, Puebla, 1976, Editorial Cajica, S. A.

(1) Guillermo Borja Osorno, *Derecho Procesal Penal*, p. 191, Puebla, 1969, Editorial Cajica, S. A. Subrayamos nosotros.

Alcalá-Zamora y Castillo, insigne procesalista, estima que la ley que se acaba de transcribir trazó con toda nitidez un deslinde entre las palabras **término** y **plazo**, pues “la noción del segundo está enunciada exactamente como en la doctrina germánica de nuestros días.” (1) Estima que no deben tomarse **término** y **plazo**, como sinónimos y que la diferencia entre ambos es elemental; que **plazo** encierra un **período de tiempo**, de minutos, días, meses o años dentro del cual “se puede realizar válidamente la actividad procesal correspondiente;” que “el término en cambio significa tan sólo el **punto de tiempo** para el comienzo de un determinado acto: celebración de una audiencia, comparecencia de un testigo, práctica de un remate, reunión de la junta de acreedores, comienzo de un deslinde, etc. . .” que “la antes mencionada acepción estricta de término podría ser sustituida por la de **señalamiento**, y en tal caso, términos, en plural, revestiría alcance genérico, comprensivo de **plazos** y de **señalamientos**, de no atribuirles el sen-

---

(1) Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *La regulación temporal de los actos procesales*, Op. cit., T. I, número 3, páginas 206 y 207.

tido de momento inicial y final de cada plazo." (1)

6.3.1. A pesar de estimar absolutamente loable todo intento de suprimir, con el uso de un lenguaje jurídico preciso, toda duda, incertidumbre o confusión, no hemos adoptado la opinión del Maestro Alcalá-Zamora y Castillo, en lo que a **plazo** y **término** se refiere, porque, el segundo de estos vocablos, entre otras acepciones y según el **Diccionario de la Lengua Española**, que hemos citado, significa también **tiempo determinado** y son varias las expresiones que incluyendo la palabra **término**, dan la idea, con esta palabra, de plazo: término extraordinario; término fatal; término perentorio; término probatorio; término ultramarino (2); términos judiciales (artículos 1075 a 1079 del Código de comercio) y término para interponer el juicio de amparo. Por otra parte, de tér-

---

(1) Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Op. y Loc. cit.*

(2) Real Academia de la Lengua. *Op. cit.*, p. 1257 que en lo conducente dice: "Término... 8. Tiempo determinado. || 9. Hora, día o punto preciso de hacer algo." En el *tiempo determinado* se conoce el momento de iniciarse y el momento de terminar.

minos hablaba ya el Código de Procedimientos del Estado de Veracruz-Llave de 1868, que hemos mencionado, y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884. De manera que habiéndose usado la palabra término, en el sentido de plazo en la legislación y en la práctica y teniendo ese uso ya más de cien años, la hemos conservado; pero como existe la tendencia doctrinal de limitar la palabra "plazo" a la legislación civil (tratándose entre otros puntos, de las modalidades de las obligaciones) y el vocablo "término" a la legislación procesal, con lo que se dará un gran paso científico, para contribuir a ello, en el Proyecto solamente hemos usado la palabra **término** con el sentido de plazo, y con excepción de los artículos 33 y 340, que, tratándose de la fianza usan la expresión "término medio aritmético", que es también la usada por la fracción I del artículo 20 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

6.4. Por lo que hace a las definiciones legislativas, véase lo que decimos antes, en el apartado 4.5.2.4.

## 7. CONMUTACION DE LA PENA

7. A quien delinque por primera vez, habiendo tenido con anterioridad buena conducta, si su delito merece como pena de prisión tres años o cuatro, si se trata de un delito culposo, se le causa graves daños morales y materiales con la ejecución de la pena, además de los que se provocan en sus familiares, irreparables en ocasiones, cuando el sentenciado es padre de familia y tiene hijos menores, y esto con la desventaja de no ser ejemplar la sanción cuando se cumplé varios años después de haberse impuesto o de haberse cometido el hecho delictuoso, pues los medios de defensa legales permiten esa demora. De aquí la tendencia, en varios países, entre ellos el nuestro, de sustituir la prisión por multa, dando facultades al Juzgador, mediante extremos muy amplios (de diez a cien pesos por día) para fijar el importe de la multa en atención a su duración. El Código Penal de Hidalgo permite la conmutación de la pena de prisión hasta de tres años; el de Tlaxcala también hasta de tres años en los delitos intencionales y hasta de cinco en los culposos, que ese Código denomina de **imprudencia**. En ambos

Estados la conmutación ha dado muy buenos resultados. Por ello, proponemos la correspondiente reforma al Código Penal, seguros de su conveniencia en el Estado de Quintana Roo; pero debido a una feliz **sugestión** del señor Licenciado y Magistrado Benito Morales Salazar, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se propone también que la conmutación quede sin efecto, no obstante haber pagado el sentenciado la multa que se fijó, para la conmutación, si dentro de un tiempo igual al que debió haber durado la pena de prisión conmutada, contado desde la fecha en que se ordenó comenzarse a surtir efectos la conmutación, diere lugar el sentenciado a nuevo proceso, y en este caso se hará efectiva la primera sentencia además de la segunda, cuya pena no podrá conmutarse, aplicándose al Estado la multa pagada. Esta sugerencia y el hacerla nuestra en el Proyecto de reformas, es un fruto de la unión que realiza el derecho entre los hombres de buena voluntad.

7.1. El movimiento favorable a la conmutación se extiende, doctrinalmente, hasta una pena máxima de prisión de cinco años. Se apoya: 1) en la innegable afirmación de

no ser nuestras cárceles centros de regeneración, sino más bien escuelas de malas costumbres; y 2) en el hecho de establecer, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, como garantía individual del acusado, el poder obtener su libertad caucional, en aquellos delitos cuya pena de prisión, en su término medio aritmético sea de cinco años, es decir, cuando la pena máxima privativa de la libertad es de diez años. En el caso de la conmutación hasta de cinco años, el término medio aritmético, en la mayoría de los casos es de dos años y medio. Decimos lo anterior sólo como un apunte, puesto que el Proyecto propone la conmutación de la pena de prisión máxima de tres años en delitos intencionales y de cuatro años en los delitos culposos.

## 8. CONCLUSION

8. Solamente nos queda por señalar que hemos procurado ajustar, en todo, las disposiciones de estos Proyectos, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Chetumal Quintana Roo, abril 1980.

La Comisión redactora estuvo integrada por los licenciados Miguel Angel ANGULO

CASTILLO, Miguel Mario ANGULO FLOTA, Fernando CUEVAS PEREZ, Esteban MAQUEO CORAL, Jorge RODRIGUEZ CARRILLO y Salvador TERRAZAS CERVE-  
RA; y estuvo presidida por el Lic. José M. CAJICA CAMACHO.